

INFORME N° 2/7-2016-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se consulta respecto a la posibilidad de aplicar intereses para el otorgamiento del beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios interpretando los alcances de la Ley N° 29191.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053 y modificatorias, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias, aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante, Código Tributario.
- Ley N° 29191, Ley que establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos; en adelante Ley N° 29191.
- Decreto Supremo N° 104-95-EF, que aprueba el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios; en adelante, Reglamento de Restitución.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0139-2009, que Aprueba el Procedimiento de Restitución de Derechos Arancelarios Drawback INTA-PG.07 (v.3); en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

III. ANALISIS:

En principio, cabe mencionar que de conformidad con la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario "En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley", razón por la cual, analizaremos las normas vinculadas a la presente consulta atendiendo a su sentido y alcance estricto.

Así tenemos que, tratándose de la obligación tributaria aduanera, el contribuyente tiene derecho a que se le reconozcan los intereses moratorios que resulten aplicables sobre los montos pagados indebidamente o en exceso de derechos arancelarios y demás tributos que gravan la importación, conforme a lo estipulado de manera expresa en el artículo 157^o de la LGA, en los siguientes términos:

"Artículo 157^o.- Devoluciones

Las devoluciones por pagos realizados en forma indebida o en exceso se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario".

En el mismo sentido, observamos que el Procedimiento de Devoluciones¹ en el literal C del rubro VI Normas Generales estipula lo siguiente: "Las devoluciones por pagos indebidos o en exceso se efectúan mediante Notas de Crédito Negociables o cheques no negociables emitidos por la IFGRA, aplicándose las tasas de interés determinadas por la SUNAT, desde la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva".

(Énfasis añadido)

¹ Procedimiento INPCFA-PG.05 denominado Procedimiento General Devoluciones por pagos indebidos o en exceso y/o Compensaciones de deudas tributarias aduaneras aprobado mediante RSNA A N° 070-2010-SUNAT/A de fecha 12.02.2010.



4949

Como se puede observar, la normativa antes mencionada regula el supuesto de devolución de pagos efectuados en forma indebida o en exceso, reconociendo expresamente que deben abonarse los intereses al contribuyente hasta que se ponga a su disposición la devolución solicitada, cuestión que no aplica al caso de la restitución de derechos arancelarios, en razón a que es un beneficio que no guarda relación directa con los tributos cancelados al momento de la importación, por lo que no supone su devolución.

No obstante lo expuesto, cabe precisar que se encuentra vigente la norma contenida en el artículo 2° de la Ley N° 29191, la misma que modificó el artículo 38° del Código Tributario, señalando lo siguiente:

"Artículo 2.- Aplicación de intereses

A los créditos por tributos les será de aplicación el interés a que se refiere el literal b) del artículo 38 del Código Tributario, en el periodo comprendido entre el trigésimo primer día hábil de presentada la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución, salvo que las normas vigentes establezcan un plazo mayor a treinta (30) días hábiles para atender las solicitudes, caso en el cual los referidos intereses serán de aplicación en el periodo comprendido entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido en la norma legal para que la Administración Tributaria resuelva la solicitud de devolución y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la citada devolución.

Para efectos de la aplicación de lo señalado en el primer párrafo se entiende por créditos por tributos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario, recuperación anticipada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal, la restitución de derechos arancelarios y cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias que no constituya pagos indebidos o en exceso.

Los intereses se calcularán aplicando el procedimiento establecido en el artículo 33 del Código Tributario.

(...)"
(Énfasis añadido)

Cabe indicar que la exposición de motivos de la Ley N° 29191 señala que: "(...) con la finalidad de reconocer la pérdida financiera que le significa a los sujetos el no contar con los recursos financieros que se derivan de normas que otorgan la devolución de tributos en el plazo en ellas estipulado (...) se plantea el artículo 2° a fin de permitir que se apliquen intereses a los créditos por tributos que no califiquen como pagos indebidos o en exceso, cuando la Administración Tributaria no hubiera resuelto la solicitud de devolución respectiva en los plazos (...)". Vale decir, que la precitada ley, tiene como principal objetivo evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero en el tiempo.

En este orden de ideas, tenemos que en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 29191, se aplicará sobre las solicitudes de créditos tributarios, entre las que se encuentran la restitución de derechos arancelarios, el interés previsto en el inciso b) del artículo 38° del Código Tributario, siempre que su plazo de atención supere los siguientes plazos:

INTERES (INC. d) ART. 38° CÓD. TRIBUTARIO	CRÉDITOS TRIBUTARIOS CON PLAZOS LEGALES DE ATENCIÓN MAYORES A 30 DÍAS HÁBILES	LOS DEMÁS CRÉDITOS TRIBUTARIOS
Periodo	Entre el día siguiente al vencimiento del plazo establecido la fecha en que se ponga a disposición la devolución.	Entre el día 31 hábil siguiente a la presentación de la solicitud y hasta la fecha en que se ponga a disposición la devolución.



[Handwritten signature]



Así, teniendo en cuenta que conforme con lo señalado en el artículo 9° del Reglamento de Restitución, el plazo de atención de la solicitud de restitución es menor a 30 días hábiles², en estricta aplicación de lo ordenado por el artículo 2° de la Ley N° 29191 resultará aplicable sobre aquellas que queden pendientes de aprobación los intereses a los que alude el mencionado artículo, computándose a partir del día 31 hábil siguiente a la fecha de presentación de la solicitud³ y hasta la fecha en que la restitución se ponga disposición del solicitante.

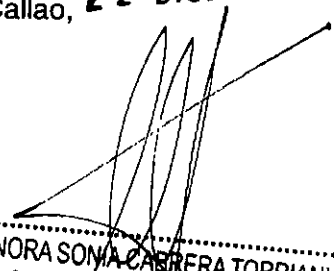
Finalmente, debe precisarse que la SUNAT en calidad de órgano administrativo y ejecutor del control del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, no tiene competencia para decidir sobre la aplicabilidad de la Ley N° 29191⁴, por lo que en tanto dicha norma se encuentre vigente, corresponderá su ejecución.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se puede arribar a la conclusión siguiente:

A partir de la vigencia de la Ley N° 29191, resultará aplicable el interés previsto en el artículo 2° de la Ley N° 29191 sobre las solicitudes de restitución simplificada de derechos arancelarios que fueran aprobadas pasados los 30 días hábiles contados desde la presentación y/o transmisión electrónica de la solicitud correspondiente.

Callao, 22 DIC. 2016


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0407-2016

² Conforme al numeral 8) rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07, las solicitudes de restitución de derechos se resuelven dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de transmitida electrónicamente la referida solicitud o desde el día siguiente de presentados los documentos, respectivamente.

³ Léase fecha de transmisión electrónica de la solicitud drawback web.

⁴ Criterio establecido mediante el Informe N° 007-2011-SUNAT-2B4000 publicado en la página web de SUNAT.

MEMORÁNDUM N° 459-2016-SUNAT/5D1000

A : **MIGUEL ANGEL YENGLÉ YPANAQUE**
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre generación de intereses en drawback


REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 00159-2016-3K0000

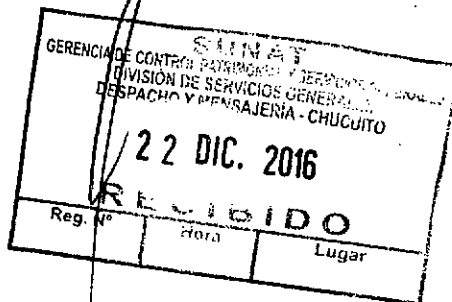
FECHA : Callao, **22 DIC. 2016**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual respecto a la posibilidad de aplicar intereses para el otorgamiento del beneficio devolutivo de restitución simplificado de derechos arancelarios, en el marco del Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios – Drawback, aprobado por el Decreto Supremo N° 104-95-EF, normas complementarias y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 217-2016-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURÍDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA



SCT/FNM/jgoc
CA0407-2016